**BOLETÍN Nº 16.034-06**

**INDICACIONES**

**22.08.23**

**INDICACIONES FORMULADAS DURANTE LA DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR DEL PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N° 20.430, PARA ESTABLECER UNA ETAPA INICIAL DEL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO, Y LA LEY N° 21.325, EN RELACIÓN CON LA MEDIDA DE RECONDUCCIÓN O DEVOLUCIÓN INMEDIATA DE PERSONAS EXTRANJERAS QUE INGRESEN DE FORMA IRREGULAR AL TERRITORIO NACIONAL.**

**Al artículo 1**

**Número 1)**

1. Del Honorable Senador señor Araya para reemplazar en el número 1) propuesto el párrafo que señala: “La solicitud podrá presentarse en cualquier oficina del Servicio Nacional de Migraciones. Al ingresar al territorio nacional, los extranjeros podrán informar…”, por el siguiente: “La solicitud **deberá** presentarse en cualquier oficina del Servicio Nacional de Migraciones. Al ingresar al territorio nacional, los extranjeros **deberán** informar…”.

**o o o o**

2. Del Honorable Senador señor Velásquez para agregar un numeral 2, nuevo, pasando el actual numeral 2 a ser 3 y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“2) Agréguese un nuevo inciso final al artículo 26:

“La solicitud de reconocimiento deberá ser presentada en el plazo de 10 días desde el ingreso del solicitante al territorio nacional”

**Número 2**

3. Del Honorable Senador señor Velásquez para agregar un nuevo inciso final, del siguiente tenor: “La etapa inicial regulada en el presente artículo no podrá tener una extensión superior a 90 días hábiles”.

**o o o o**

4. Del Honorable Senador señor Araya para agregar al artículo 26, un inciso cuarto, nuevo, del siguiente tenor:

“La autoridad de migraciones que en un puesto fronterizo reciba una solicitud de refugio podrá desestimarla, a través de un acto administrativo fundado, inmediatamente o en el plazo máximo de tres días, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Que la persona que requiere el refugio invoque, exclusivamente, circunstancias o cuestiones que no digan relación con el reconocimiento de la condición de refugiado establecidas en el artículo 2 de esta ley:
2. Que la persona solicitante proceda de un país que se considere seguro, de acuerdo a los criterios establecidos en el reglamento de la presenta ley;
3. Que la persona solicitante hubiere formulado, manifiestamente, hechos falsos o argumentos incoherentes, inverosímiles o insuficientes, o bien, que contradigan información suficientemente contrastada sobre su país de origen, o de residencia habitual si fuere apátrida, de manera que pongan claramente de manifiesto que su solicitud de refugio es infundada, y
4. Que la persona solicitante hubiere presentando documentos de identificación no auténticos, sin advertir ni justificar, razonablemente, las circunstancias que explican este hecho.

**o o o o**

5. De la Honorable Senadora señora Vodanovic, para agregar un numeral 4, nuevo, pasando el actual numeral 4 a ser 5, del siguiente tenor:

“4) Incorpórase el siguiente artículo 28 ter, nuevo:

Artículo 28 ter. Durante la evaluación de la solicitud señalada en el artículo anterior, y sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del mismo, el solicitante estará sujeto a las obligaciones a que se refiere el artículo 33 de esta ley.

El incumplimiento, por parte del solicitante, de las obligaciones relativas a fijar su domicilio e informar oportunamente su modificación, dará lugar a declarar la inadmisibilidad de la solicitud por la autoridad competente.”